



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2009-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENCIO GAVINO NINASIVINCHA
GARATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio G. Ninasivincha Garate contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 940, su fecha 30 de enero del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de octubre del 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado de San Román de Arequipa, don Rómulo Carcausto Calla, y los vocales de la Sala Penal de San Román Juliaca, don Luque Mamani y don Layme Yépez; por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conexos con la libertad individual. Sostiene que ambas sentencias son contradictorias siendo que la sentencia de primera instancia se refiere a hechos ocurridos el 28 de junio del año 2003 y la sentencia de segunda instancia confirma por hechos del 27 de junio de 2003, sentenciándolo a una pena privativa de la libertad suspendida, lo que afecta al debido proceso, toda vez que no existe acusación fiscal por los hechos ocurridos el 28 de junio de 2003 ni el consecuente auto apertorio. Todo ello dentro del proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada.
2. Que el artículo 200º, *inciso 1*, de la Constitución señala que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. Que en el presente caso, se verifica que la denuncia fiscal de fojas 5, el auto apertorio de fojas 7, la acusación fiscal de fojas 10, la sentencia de primera instancia de fojas 15, así como la sentencia de segunda instancia de fojas 23, coinciden en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalar que desde el 27 de junio del año 2003, se vienen produciendo los actos lícitos materia del proceso penal, por lo que dicha fecha es la del inicio de los eventos; consecuentemente, no existe la indefensión alegada por el recurrente.

4. Que por otro lado, el recurrente no ha especificado de forma concreta cuáles son los actos que afectarían los derechos invocados, siendo las afirmaciones señaladas de carácter abstracto, por lo tanto, dado que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator